



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2016 01804 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía.
Demandante(s): Cooperativa Abierta de Aporte y Crédito “COOPFILIGRANA”.
Demandado(a): Jairo Alberto Villabón Pico.

Procede el despacho a decidir el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, propuesto por la parte demandante contra el tercer inciso del auto proferido el 29 de marzo de 2023, por el cual se fijó gastos de curaduría por la suma de **\$250.000,00** que deben ser cancelados por la parte demandante y pagaderos a favor del curador *ad litem* designado dentro de las presentes diligencias para que represente los intereses del demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el informe que, no comparte la decisión que se le imponga a la parte demandante que realice el pago de la suma de dinero de \$250.000 al curador *ad litem*, designado por el despacho, toda vez que, de acuerdo con el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P., el abogado que sea nombrado como curador *ad litem* debe desempeñar el cargo gratuitamente como defensor de oficio; por lo que solicita se reponga la decisión adoptada y no se fijen gastos de curaduría a cargo del demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. Del mismo modo se tiene que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este es por escrito. (Art. 318 del C. G. P).

Ahora, entrando al asunto materia del recurso, el despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador *ad litem* como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹.

¹ Sentencia C-083/14.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia; no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la fijación de gastos para el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 *ibídem* es de la remuneración y no de los gastos derivados de la labor del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”². Subraya del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P., dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho no accederá a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que solicita que no se fijen gastos a cargo del demandante.

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En este punto advierte el juzgado que la petición que esgrime el apoderado de la actora, resultan apenas razonables si se tiene en cuenta que los gastos enunciados en verdad se muestran como insoslayables de la labor encomendada en atención a su cargo.

Por tanto, la suma de **\$250.000,00** es un monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Así las cosas, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, y no se repondrá lo decidido en auto calendarado 29 de marzo de 2023, pues, la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

Ahora, respecto del recurso subsidiario de apelación, el Juzgado negará su concesión dado que la providencia recurrida no se encuentra establecida en alguna norma especial, o en las establecidas en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de ser apelable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 25 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído si a la fecha no lo ha hecho, pague los gastos de curaduría mediante consignación a órdenes de este despacho judicial o directamente al auxiliar, acreditándose en esa misma fecha el pago efectuado.

Por otra parte, téngase en cuenta que el demandado **JAIRO ALBERTO VILLABÓN PICO**, quedó notificado de la orden de apremio librada en su contra, el **2 de mayo de 2023** (num. 13, e.d.), a través de curador *ad-litem*, **Álvaro Enrique Ocampo Saab**, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa contestó la demanda y propuso como único medio exceptivo la denominada **“PRESCRIPCIÓN”** [num. 15, e.d.].

De la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad-litem*, córrase traslado al extremo demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P., vencido el término legal, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df92af6ee9d37082fb87c0b11a3822ee88463ff9f21760120276570925df726**

Documento generado en 29/06/2023 07:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>